

SEÑORES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto emitido el pasado 23 de noviembre de 2021 el cual liquida costas procesales notificado el día 24 de noviembre del 2021.

Proceso No. 17001311000520040008500

Demandante: **ERICA LANDINEZ SANCHEZ.**

ERICA LANDINEZ SANCHEZ, en calidad de parte demandante, mediante el presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 numeral 5to del Código General del Proceso, comedidamente manifiesto al Despacho que interpongo recurso de *REPOSICIÓN* y en subsidio de *APELACIÓN* en contra del Auto calendarado el día 23 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se realiza liquidación de costas en contra de la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero indicar que en lo que tiene que ver con el reconocimiento de personería a la estudiante de derecho Yuliana Patiño Marín, quien representa los intereses judiciales de la señorita ERIKA LANDINEZ, dispone el Despacho en el auto referido, no reconocer personería para actuar dado que no se allega, “*el certificado de idoneidad que dé cuenta de la calidad de estudiante de derecho de la misma*”, frente a ello es de mencionar que el despacho desde el pasado 3 de diciembre de 2020 reconoció personería para representar dichos intereses, lo cual se corrobora con el aporte del auto que da cuenta de lo manifestado, por ende, resulta incongruente la manifestación realizada por su despacho en el auto aquí recurrido.

Adicionalmente, Procede este despacho mediante el mencionado auto aprobar la liquidación de costas por un valor de \$827.855 ello sin establecer con claridad la parte a la que se condena a dicha imposición.

Replica: Se tiene que la regla general da cuenta que quien pierde un proceso debe pagar los gastos en que incurrió la contra parte, como a continuación justificaré.

Comúnmente la doctrina entiende por *costas procesales* los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las *expensas* y las *agencias en derecho*.

Respecto de la liquidación de costas impuesta, **de estarse exigiendo a cargo de la parte demandante**, se considera contraria a derecho, pues se trasgrede los procedimientos y los principios legales que han

de tenerse en cuenta para efectos de la condena, pues la parte demandante actuó de buena fe, siendo inexplicable tal liquidación, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de dicha liquidación, a la parte demandante.

El despacho considera al momento de efectuar la liquidación de la condena en costas, lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2014, lo cual disponen:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el presente asunto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito, posiblemente condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, sin exponer ningún argumento para imponer la condena, empero, se observa que no es procedente imponerlas, toda vez que no se verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandante esbozó argumentos que prosperaron, de ahí que, dentro del proceso se libró por parte del despacho mandamiento ejecutivo, decretó medida cautelar y demás actuaciones que buscaban precisamente bajo un criterio real y objetivo el pago de la obligación exigida.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 18 de febrero de 1999 se refirió a la historia de la regulación legal de la condena en costas, no exclusivamente en relación con la condena al Estado por tal concepto, sino de manera general en cualquier tipo de proceso. Al respecto recordó cómo el tratamiento sobre las costas del proceso ha pasado, en la legislación comparada, por tres momentos históricos. Citando a Chiovenda, explicó que *“en sus orígenes, **no tiene condena en las costas sino para los litigantes de mala fe**; posteriormente se pasa por un período intermedio en el cual, no viéndose la naturaleza exacta de la institución, se aplican principios propios del derecho civil (culpa) a la condena en costas; después se llega a la condena absoluta”* (Resaltado y subrayado nuestro).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto al derecho fundamental de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, la condena en costas resulta ser entonces un impedimento y una coacción a la facultad constitucional de activar el aparato jurisdiccional, para obtener el restablecimiento de derechos e intereses legítimos, como al respecto a sustentado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

*Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. **En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.** Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.” (Negrilla y subrayado nuestro).*

La demandante en el presente caso, no pretendía con la demanda congestionar el aparato judicial, y mucho menos, estaba solicitando pretensiones infundadas legal y probatoriamente.

En conclusión a los argumentos legal y jurisprudencialmente esbozados, se tiene que para el presente asunto, no es factible generar una condena en costas en cabeza de la parte demandante, por el contrario, se requiere una valoración por parte del Juez de la conducta observada por ella en el proceso, y en el presente caso, tanto el demandante como su apoderada no realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso, ni actuaron de mala fe, así como tampoco se tiene probado dentro del expediente, los gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada y menos, que los mismos estuvieren acreditados en el proceso; razones por la cuales no habría lugar a la imposición de la suma económica aquí discutida (Agencias en derecho).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cuanto al caso en particular, resulta procedente interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, ello en virtud a lo consagrado en el Artículo 366 de ley 1564 de 2012.

Como podemos ver, en la norma citada, el legislador precisó que aquello que tenga que ver con la condena en costas, su liquidación y ejecución, será regulada a través de normas del Código de Procedimiento Civil, lo que hoy conocemos como Código General del Proceso, este último en el numeral 5 de su artículo 366, señaló:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo expuesto, es evidente que es procedente conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, lo contrario, sería violatorio al derecho al debido proceso que le a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el despacho indica en el auto aquí recurrido “3. Ordenar a favor de mi mandante la devolución y entrega de los dineros que se encuentren en los depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en este escrito” respecto de este punto, solicito comedidamente señor juez que no se tenga en cuenta la devolución de este dinero, toda vez que no era responsabilidad de la demandante tener presente la reliquidación del crédito de las cuotas alimentarias adeudadas y desconocía que el pago de la deuda que presuntamente ya se había realizado.

PETICION ESPECIAL

En consideración a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Despacho que, en caso de haberse generado la condena en costas a cargo de la parte demandante, se revoque el auto aquí recurrido, y por ende se determine la liquidación de costas en la suma de cero pesos (\$0,00), teniendo en cuenta los argumentos que anteceden, de no ser así, y al aclararse que, quien fue condenado resulto siendo la parte demandada, se solicita al despacho omitir la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto a dicho asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que el despacho indica en el auto aquí recurrido "3. Ordenar a favor de mi mandante la devolución y entrega de los dineros que se encuentren en los depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en este escrito" respecto de este punto, solicito comedidamente señor juez que no se tenga en cuenta la devolución de este dinero, toda vez que no era responsabilidad de la demandante tener presente la reliquidación del crédito de las cuotas alimentarias adeudadas y desconocía que el pago de la deuda que presuntamente ya se había realizado.

Del(a) Señor(a) Juez,

ERIKA VANESSA LANDINEZ SÁNCHEZ